

(P. del S. 1685)

LEY

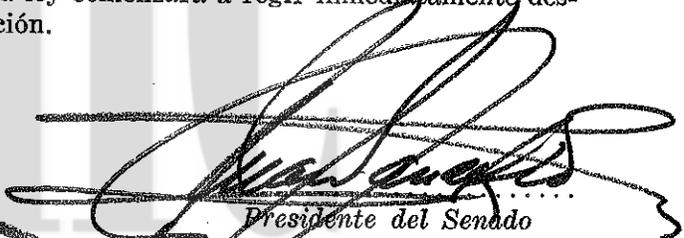
Para adicionar un Artículo 46A al Título XIII de la Ley núm. 116 de 22 de julio de 1974, que crea la Administración de Corrección.

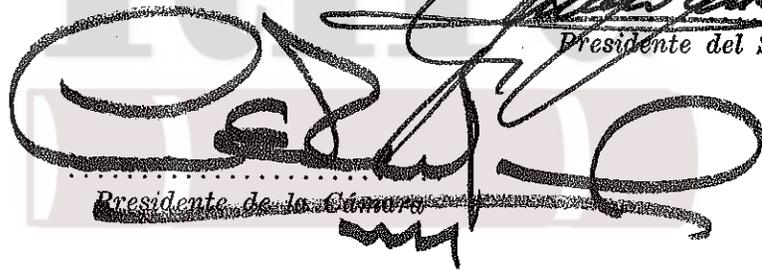
Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona un Artículo 46A al Artículo XIII de la Ley núm. 116 de 22 de julio de 1974, para que se lea como sigue:

“Artículo 46A.—Se autoriza al Administrador a suscribir con el Procurador General (Attorney General) de Estados Unidos o su representante, aquellos convenios, pactos o contratos necesarios para regir todo lo referente al recibo, reclusión y gastos de manutención y cuidado de personas detenidas para investigación bajo las leyes federales de inmigración y naturalización.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.


Presidente del Senado


Presidente de la Cámara

APROBADA EN MAYO 19 1976


GOBERNADOR *INT.*

(P. del S. 1744)

L E Y

Para enmendar el Artículo 18 de la Ley núm. 164 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicios Generales" y otorgar a la Rama Judicial igual autonomía que las otras Ramas de gobierno en la contratación de sus servicios.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 18 de la Ley núm. 164 del 23 de julio de 1974, conocida como "Ley de Servicios Generales", dispone que la Administración de Servicios Generales adquirirá y tendrá bajo su jurisdicción, administración y control, todos los vehículos de motor y todo otro medio de transportación adscritas a las Ramas Ejecutiva y Judicial.

El Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico ha recomendado que se otorgue el mayor grado de autonomía posible a la Rama Judicial, conforme a lo dispuesto en nuestra Constitución y a los principios inherentes a la forma de ordenamiento jurídico que rige en Puerto Rico.

La separación de poderes es uno de los baluartes del ordenamiento democrático de un pueblo. Cualquier disposición legal que tienda a menoscabar esa separación y autonomía de los poderes gubernamentales entre sí debe ser objeto de revisión y enmienda para garantizar esos principios. La disposición legal objeto de la presente enmienda pone a la Rama Judicial en una situación de dependencia de una agencia de la Rama Ejecutiva. La enmienda precisamente va encaminada a sacar a dicha rama de gobierno de esa dependencia otorgándole autonomía plena en cuanto a la adquisición y administración de los medios de transportación que le sean necesarios a sus funciones. Esta enmienda logrará consolidar la autonomía de la Rama Judicial tan necesaria a sus funciones y prerrogativas administrativas, poniéndola en igualdad de condiciones que las otras dos Ramas de gobierno como corresponde en nuestro sistema constitucional.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

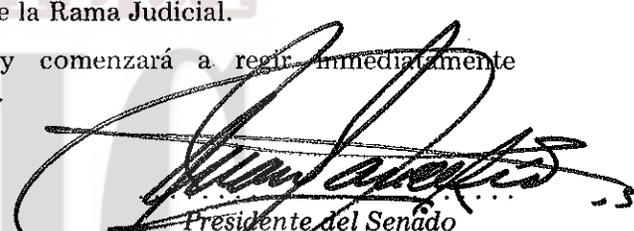
Sección 1.—Se enmienda el Artículo 18 de la Ley núm. 164 del 23 de julio de 1974, para que lea como sigue:

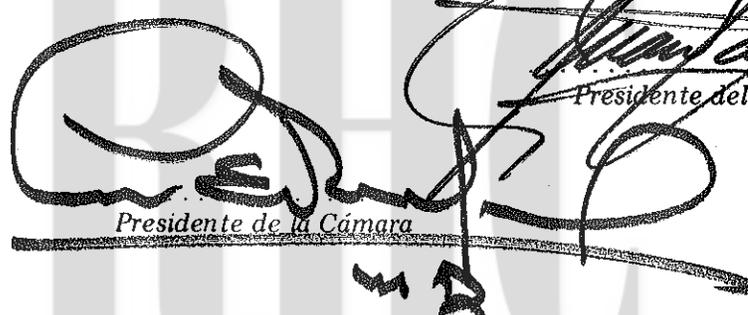
Artículo 18.—Programas de Transporte

La Administración adquirirá directamente y tendrá bajo su jurisdicción, administración y control, todos los vehículos de motor y todo otro medio terrestre, aéreo, marítimo, y sus partes accesorias, adscritas a la Rama Ejecutiva, así como todo otro material y equipo necesario para el funcionamiento de la Administración y, con la aprobación del Gobernador, promulgará reglamentación para la adquisición, uso, mantenimiento, venta y todo lo relacionado con dichos vehículos y medios de transportación. A tales fines, la Administración tendrá los mismos poderes, facultades y deberes conferidos por la Ley núm. 49, de 4 de agosto de 1947, según enmendada.

Sección 2.—El Juez Presidente tendrá el poder y la facultad de ordenar por reglamento las disposiciones y normas que regirán el programa de transporte de la Rama Judicial.

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.


Presidente del Senado


Presidente de la Cámara

APROBADA EN MAYO 19 1976


GOBERNADOR *SWF.*